

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00413

Ejecutante: BERNARDO NEGRETE RUIZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho que en el presente proceso, mediante auto del 26 de abril del año en curso, se dispuso tener por desistida la demanda en vista de la inejecución del acto procesal correspondiente al pago de gastos procesales en cabeza del aparte actora, requeridos con proveído del 13 de diciembre de 2017.

El ejecutante solicita aclaración de auto, el cual resulta extemporáneo, Empero, examinado la nota secretarial, y la documentación anexa se advierte que la parte actora, luego del requerimiento, de fecha 13 de diciembre de 2017, y aun cuando se encontraba ya vencido el termino otorgado para acreditar el cumplimiento de la carga procesal, allega constancia de consignación, antes de proferirse la decisión de tener por Desistida la demanda.

En ese orden, deviene imperativo enderezar el curso del proceso, aclarando que se debió a un *lapsus calami* la orden de terminación emitida; pues se obvio revisar en integridad el expediente incluso que contiene la actuación del procedimiento ordinario, donde se legajo por error los documentos que debían estar en el cuaderno correspondiente al proceso de ejecución de la sentencia proferida en aquel.

Así las cosas, y como quiera que el Juez debe salvaguardar el acceso a la administración de justicia, esta unidad judicial dejará sin efecto la providencia mediante la cual declaró el Desistimiento Tácito y en su lugar se ordenará continuar con el trámite procesal y proceder con la notificación de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

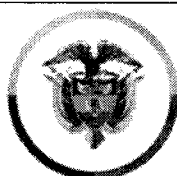
RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de fecha 26 de abril de 2018 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Continuar el trámite del proceso y proceder con la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

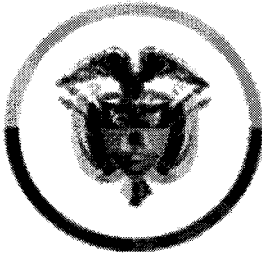
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24 el 09 de mayo de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

Nota secretarial.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de 26 de abril de 2018 proferido en el asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Proceso Ejecutivo

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2018-00073

Ejecutante: DEICER PALACIO TORDECILLA

Ejecutado: MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS

Montería, Ocho (8) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 03 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de 2018¹, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En el caso en concreto se hace innecesario el traslado secretaria, pues aún no se ha trabado la *litis*.

A fl. 35-36 se presentaron los reparos concretos contra dicha providencia, el auto es susceptible del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral tercero e inciso último del artículo 243 del CPACA, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado contra el auto del 26 de abril de 2018, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

¹ Notificado por estado 22 del 27 de abril de 2017 remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa el día 27 de la misma calenda fl 34.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba previa asignación en reparto, para que se surta la alzada, anótese en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Tercero: Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

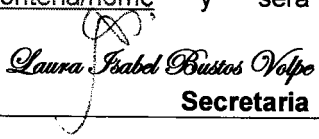


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

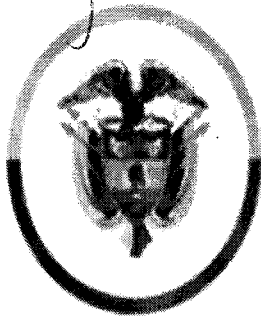
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24 el 09 de mayo de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00608

Demandante: Luis Pérez Lengua

Demandado: Departamento de Córdoba

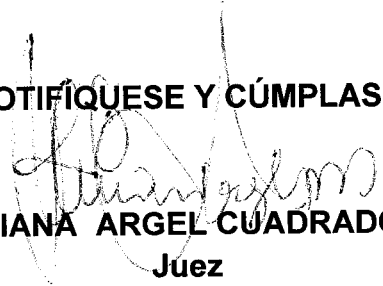
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la cual **confirma** el auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2017 proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo: Dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales dos y tres del auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

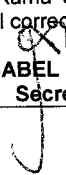

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

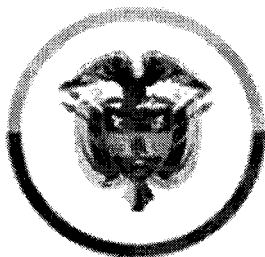

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora Juez paso el proceso a Despacho, por cuanto fue presentado escrito de acreditación de pago de la obligación, mediante Depósitos judiciales No. 427030000650235 por valor de \$2.610.990 así como fue acreditado entro del termino descrito en el art. 461 C.G.P. la consignación adicional mediante Deposito especial No. 427030000659327 por \$842.351; contra dicha solicitud de terminación no fue presentada manifestación al respecto u oposición. Provea.

Laura Isabel Bustos Vélpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00097

P. Ejecutante: LUIS ALVAREZ AYALA

P. Ejecutada: MPIO DE PUEBLO NUEVO

OBJETO: Terminación de Proceso por Pago.

Atendiendo la nota secretarial, constata el Despacho la existencia de reporte bancario de fecha 23 de abril de 2018, en el cual se refleja la consignación mediante Deposito Judicial No. 4270300000659327 el valor determinado en el auto de fecha 19 de abril de 2017, esto es, el valor adicional determinado por el despacho en suma de 842.351, por lo que el Despacho

CONSIDERA:

El artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no

*se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

(...)"

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. pues se acreditó el pago dentro del término legal, véase fl. 129, donde reposa reporte bancario de la constitución de Depósito Especial ya descrito al inicio de este auto cuya constancia fue radicada ante el Despacho el día 23 de abril de 2018.

Ahora bien, esto dos título Judiciales corresponde al valor total de la obligación determinada en esta ejecución, por tanto deviene la orden de entrega inmediata de dichos Depósitos¹ a órdenes del Ejecutante y/o su apoderado ROA SARMIENTO ABOGADOS ASICIADOS S.A.S en virtud del contrato de mandato profesional visible a fl. 5-6 en copias simples, sin embargo, previo a elaborar las órdenes de pago, por Secretaría, solicítase a dicha firma de abogados: certifique si la Dra. Ángela Patricia Rodríguez Villareal, aun es su Representante legal o en su defecto manifiesta a quien autoriza mediante mandato para recibir las sumas de Dineros pagadas por el ejecutado.

Realizado lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas y la terminación de proceso con su consecuente archivo.

Por lo expuesto, el juzgado sexto administrativo del circuito judicial de montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR las sumas de dinero pagadas mediante títulos judiciales No. 427030000650235 por valor de \$ 2.610.990 y No. 427030000659327 por valor de \$842.351 al Sr. LUIS ALFREDO ALVAREZ AYALA ejecutante en este asunto y quien se identifica con la C.C. No. 10.885.211 por conducto del Representante Legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S o quien estos autoricen mediante mandato para recibir, en

¹ No. 427030000650235 por valor de \$ 2.610.990 y No. 427030000659327 por valor de \$842.351

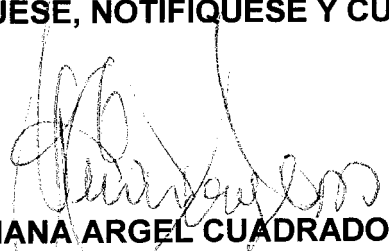
virtud del contrato de mandato suscrito entre éste y el Sr. LUIS ALFREDO ALVAREZ AYALA. **REQUIERASE** previamente por secretaría la certificación correspondiente.

SEGUNDO: en virtud de lo anterior y conforme lo prescribe el art. 461 inciso tercero C.G.P. **DECLARAR** terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

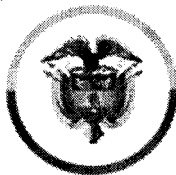
TERCERO: sin lugar a levantamiento de medidas por no existir decreto al respecto.

CUARTO: cumplidas las órdenes anteriores, archívese el proceso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

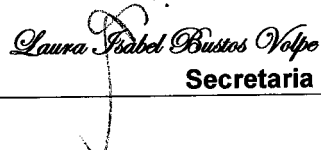


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24 el 09 DE MAYO DE 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

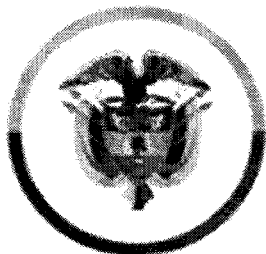

Secretaria

Nota Secretarial

Señora Juez paso el proceso a Despacho, por cuanto se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación de proceso por pago, y posteriormente determinar si se continua el trámite normal del proceso, esto es fijar fecha para audiencia . Provea.

Laura Isabel Bustos Velpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00188

P. Ejecutante: RUBI CORDERO TORRES

P. Ejecutada: COLPENSIONES

OBJETO: requiere consignación de saldo insoluto previo a resolver la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Vista la nota que antecede, y aprobada la liquidación de costas del proceso, que viene hacer el saldo insoluto en la obligación conforme se explicó en providencia de fecha 13 de marzo de 2018, se ordenara al ejecutado en virtud del art. 461 del C.G.P. proceda a realizar la consignación adicional mediante constitución de título judicial a órdenes de este despacho y con destino al proceso en referencia, lo cual deberá realizar en el término indicado en la norma so pena de dar continuidad al proceso.

Conforme a lo brevemente expuesto, el juzgado sexto administrativo del circuito judicial de montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al ejecutante, consignar¹ el valor insoluto de la obligación, esto es, las costas debidamente aprobadas y no canceladas en la RESOLUCION GNR 325836 del 31 de octubre de 2016², por valor de \$2.837.083 a favor del ejecutante.

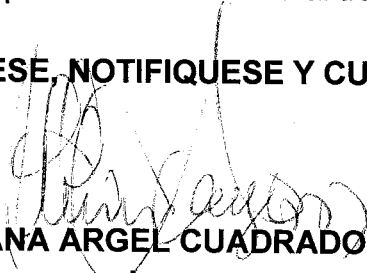
SEGUNDO: CONCEDER al ejecutado el termino prescrito en el art. 461 inciso 4 del C.G.P. para el cumplimiento de la consignación descrita en el numeral anterior, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

¹ Mediante constitución de Deposito Judiciales o Titulo Judicial, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No.230012045006)

² "Por el cual se reconoce el pago de un retroactivo pensional con la indexación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, MODIFICADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.."

TERCERO: allegada la constancia de pago (constitución de Depósito Judicial) o vencido el termino otorgado sin que se hubiere realizado tal pago, vuelva el proceso a Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

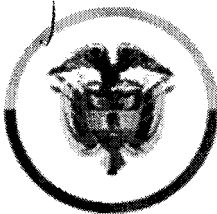
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24 el 09 DE MAYO DE 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir reforma de la demanda. PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD SIMPLE

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00536

Demandante: MIGUEL GARCES VILLAMIL

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Mediante Auto de data 08 de marzo de 2018, se ordenó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y como quiera que el demandante hizo caso omiso de las órdenes impartidas en dicha actuación procesal, en consecuencia es procedente rechazar la demanda,

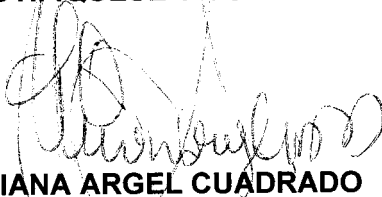
De acuerdo a las anotaciones expuestas, este Despacho aplicara lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta Unidad Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Simple Nulidad instaurada actuando a nombre propio por el señor MIGUEL GARCES VILLAMIL contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



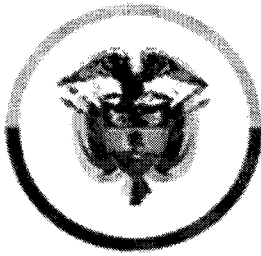
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 24 el 9/05/18 el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00491
Demandante: CARMEN TORDECILLA DIAZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta por la señora CARMEN TORDECILLA DIAZ por conducto de abogado inscrito, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo el artículo 162 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*2º **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(....)”.

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda y sus anexos, que en los folios 1 y 2 del expediente, se advierte la existencia de una inconsistencia al momento de estudiar la resolución No. 01497 del 10 de marzo de 2010, pues esta no concuerda con el acto administrativo allegado en los anexos de la demanda¹, debido a que no concuerda la resolución indicada no guarda relación con lo expresado del acápite de PRETENSIONES , y mucho menos con los hechos referidos en el numeral segundo de la demanda.

Concomitante lo anterior se percibe incoherencia similar con el poder aportado², toda vez que es conferido para que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de la resolución No. 01497 de fecha 10 de marzo de 2010, más no contra el acto administrativo el cual aporta con los anexos de la demanda visible a folio 1, el cual no concuerda con la fecha de la anexada.

2. El Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

¹ Visible a folios 17a 18 del expediente.

² Visible a folio 19 del expediente.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera de texto.)

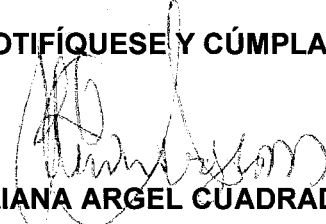
Observa esta judicatura al examinar los anexos, que el demandante aportó en medio magnético (CD), únicamente copia de la demanda en formato Word, omitiendo lo correspondiente a los anexos de la misma, es decir, las copias de los actos demandados, así como todos aquellos documentos que quiere hacer valer como prueba dentro del proceso, motivo que obliga al Despacho ordenar se aporte al proceso el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

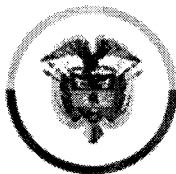
Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la demanda en procura de hacerse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, exhortando al apoderado a que, para efectos prácticos, las correcciones señaladas sean hechas dentro del cuerpo de la demanda, presentadas en un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** el 9/05/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

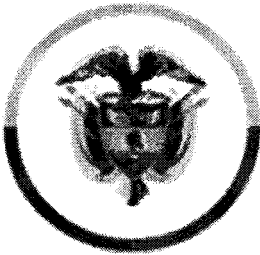

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00202
Demandante: DERY DELGADO RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS

Montería, ocho (8) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 107-113 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 07 de marzo de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 27 de julio de 2018 a las 9:30 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



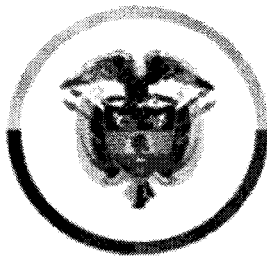
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 24 el 09/05/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Fl. 100-105, notificada a las partes por correo electrónico el día 12 de marzo de 2018 a las 5:47pm. Fl. 106.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: NO. 23.001.33.33.006.2017.00495

Demandante: EDIS ROSA GALVÁN RAMOS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

Visto el informe secretarial y dado que la demanda instaurada por EDIS ROSA GALVÁN RAMOS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Edis Rosa Galván Ramos por conducto de abogado inscrito, en contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

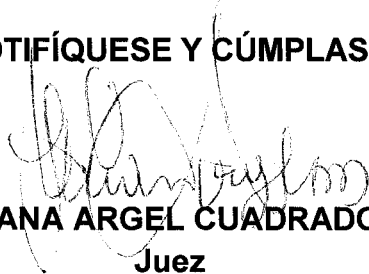
CUARTO: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado en asuntos administrativos.

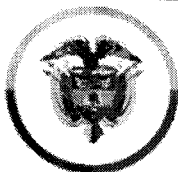
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer al abogado LUIS CARLOS PÉREZ POSADA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.276.213 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.074 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante, como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.492.389 de Montería, y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 276.220 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la demanda.

SÉPTIMO: Para gastos ordinarios los demandantes deben depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



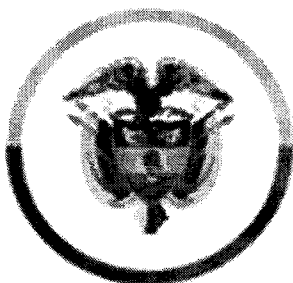
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 24, de hoy, día: 09 mes: mayo, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00702

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aportó al expediente solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho a aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador.

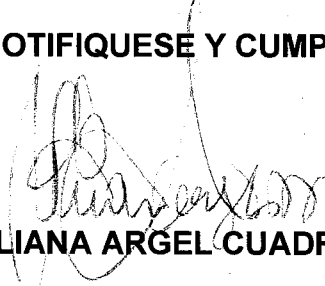
2. Aparte, no se encuentra anexados al expediente la notificación de las Resoluciones que resuelven recurso de reposición, SSPD – 2017000013965, SSPD – 20160000066685, SSPD – 20168200377105, SSPD – 20178000015425, SSPD – 20178000016045, SSPD – 20168000066355, SSPD – 20168200382315, SSPD -20168000066825.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

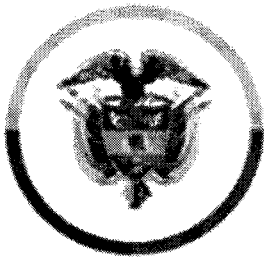


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. ²⁴ Hoy, día: 09 mes: 05 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00689

Demandante: ESTELA PETRO DE HUMANEZ

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta por la señora ESTELA PETRO DE HUMANEZ mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION- FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 50 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ESTELA PETRO DE HUMANEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 50.846.191, contra la NACION -MINEDUCACION, FOMAG de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

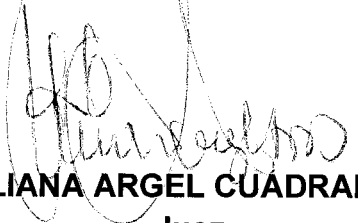
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



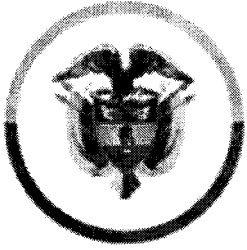
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24 el 09/05/18**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

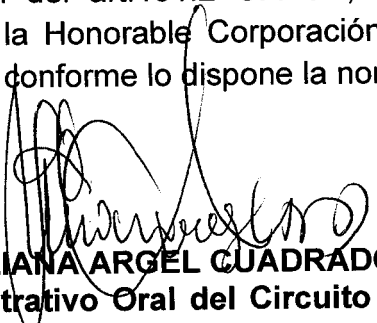
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00753.00

Demandante: Gabriel José Díaz Anaya

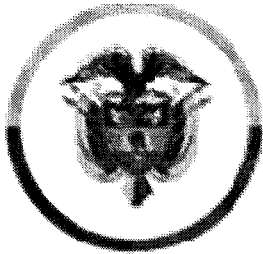
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería

Dentro del asunto de la referencia, el demandante en su condición de Juez de la República, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico, descuento que le es reconocido como Prima Especial de Servicios, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar prestaciones sociales, reliquidación que también depreca, incluyendo para tales efectos el 100% del salario y la señalada prima especial de servicios.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00719

Demandante: María de las Mercedes Martínez Morelo

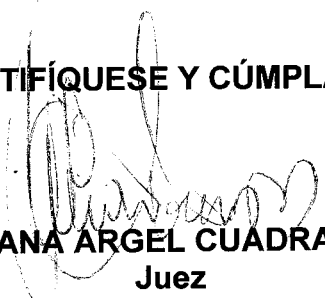
Demandado: COLPENSIONES

El presente asunto procede del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, donde mediante auto dictado en audiencia del 18 de mayo de 2017, se declaró no ser la jurisdicción competente para conocer del mismo y en consecuencia, se dispuso la remisión de la foliatura a los jueces administrativos. Visto que en efecto la cuestión corresponde al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**

Primero.- Avocar el conocimiento dentro de la controversia arriba identificada.

Segundo.- Ordenar **Adecuar** el poder y el escrito de demanda, según las exigencias específicas del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

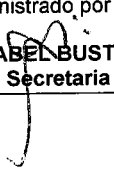

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

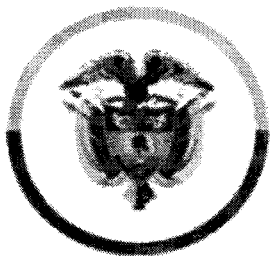


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24**, Hoy, 09 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: NO. 23.001.33.33.006.2017.00365
Demandante: MARUJA BEATRIZ MARTINEZ CORREA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

Visto el informe secretarial y dado que la demanda instaurada por MARUJA BEATRIZ MARTÍNEZ CORREA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Maruja Beatriz Martínez Correa por conducto de abogado inscrito, en contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

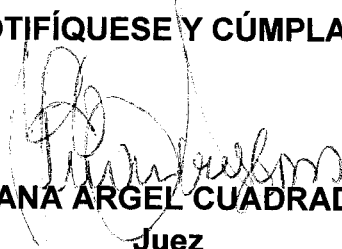
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado en asuntos administrativos.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada SARA LUZ MURIEL CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.919.470 de Montería, y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 276.220 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante.

SÉPTIMO: Para gastos ordinarios los demandantes deben depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



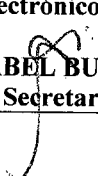
República de Colombia
Rama Judicial

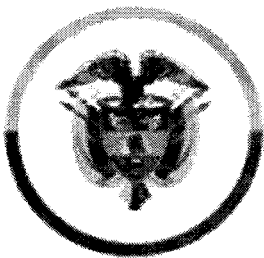
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 24, de hoy, día: 09 mes: mayo, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00674

Demandante: MIGUEL MERCADO DIAZ

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor MIGUEL MERCADO DIAZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 42 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, se avista¹ solicitud de beneficio de Amparo de Pobreza, mediante el cual el apoderado del actor manifiesta que su representado no se encuentra en la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo cual amparados en lo previsto en el art. 151 del C.G.P., ruegan se conceda lo solicitado.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folio 39-40

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el MIGUEL MERCADO DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.067.841.141 contra la NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

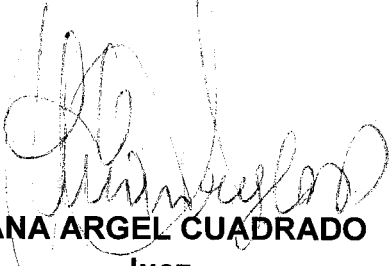
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

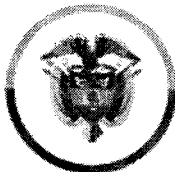
QUINTO. - EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - RECONOCER personería a la Dra. OMAIRA PETRONA CASTELLAR PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.972.264 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 197.327 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO. – CONCEDER amparo de pobreza solicitado por el actor dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 24 de 09/05/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

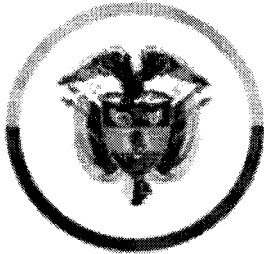

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00075
Demandante: PABLO VARGAS PINEDA
Demandado: COLPENSIONES

Montería, ocho (8) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 158-160 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia de fecha 20 de febrero de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 27 de julio de 2018 a las 9:00 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



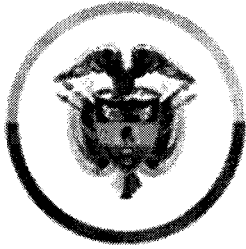
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24 el 09/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Fl. 149-156, notificada a las partes por correo electrónico el día 21 de febrero de 2018 a las 9:21am. Fl. 157.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

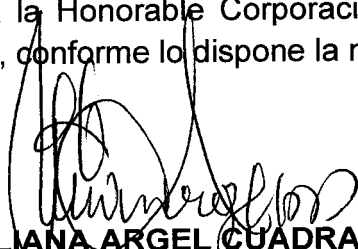
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00752.00

Demandante: Rossana Mattar Munive

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Juez de la República, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico, descuento que le es reconocido como Prima Especial de Servicios, la cual no es tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia, incluyendo para tales efectos el 100% del salario y la señalada prima especial de servicios.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Lesividad

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00224

Demandante: Colpensiones

Demandado: Francisco Anaya Reyes

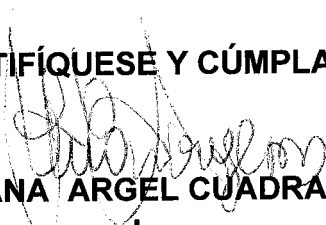
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Acójase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en donde se le **asigna** la competencia a esta Unidad Judicial.

Segundo: En cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba vuelva el expediente al despacho para estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

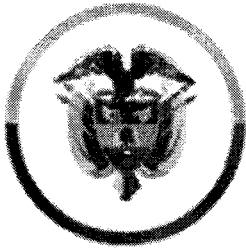


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Reparación Directa

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00545

Demandante: Fabián Parra Camargo y Otros

Demandado : ESE Hospital Divina Misericordia de Magangué –
COOSALUD – Fundación Amigos de la Salud – Clínica Valle del Sinú

Acudiendo ante la Jurisdicción Contenciosa través del medio de control de Reparación Directa, los familiares del menor **Elieth Parra Rodríguez (q.e.p.d.)**, presentan demanda contra la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda – COOSALUD, la E.S.E. Hospital La Divina Misericordia de Magangué, la Fundación Amigos de La Salud y la Clínica Valle del Sinú de la ciudad de Montería, la cual se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero.- Admitir la demanda presentada por FABIAN JOSE PARRA CAMARGO, NUBIA LUZ RODRIGUEZ ESCOBAR, YIRETH DANIELA PARRA RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA AGAMEZ RODRIGUEZ, YIRLINSON AGAMEZ RODRIGUEZ, LUIS HERNAN RODRIGUEZ ESCOBAR, BLANCA MILENA AVILA MELCHAR, VANESSA RODRIGUEZ AVILA, IZAN RODRIGUEZ AVILA, VALENTINA RODRIGUEZ AVILA, NUBIA ESTELA ESCOBAR CASTRILLON y ROSALINA CAMARGO GASPAS, contra la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda – COOSALUD, la E.S.E. Hospital La Divina Misericordia de Magangué, la Fundación Amigos de La Salud y la Clínica Valle del Sinú de la ciudad de Montería.

Segundo.- Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se debe agregar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

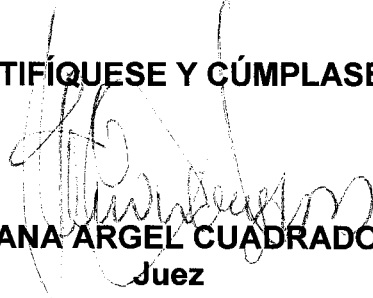
Tercero.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto.- Para gastos ordinarios la p. demandante debe depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

Sexto.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **Tatiana Isabel Pastrana Santiago** portadora de la T.P. No.197579 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de los actores, en los términos y para los fines del poder aportado a folios 35-36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

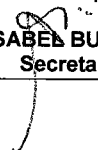

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24, Hoy, 09 de mayo de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

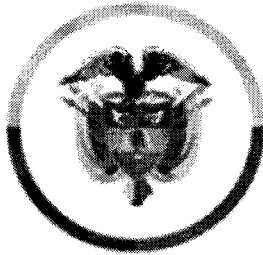

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00269
Demandante: VICTOR CAPURO GOMEZ
Demandado: NACION RAMAJUDICIAL FISCALIA

Montería, ocho (8) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 353-356 Y 357-360 recurso de apelación oportunamente presentado por los apoderados de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *27 de julio de 2018* a las 10:00 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24 el 09/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

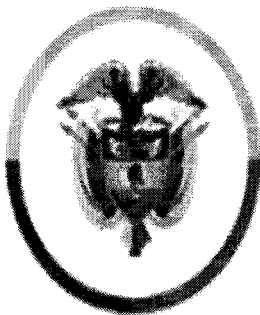
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Fl. 344-351, notificada a las partes por correo electrónico el día 05 de marzo de 2018 a las 5:35pm. Fl. 352.

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00255

Accionante: Johanna Contreras

Accionado: Mutualser E.P.S.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

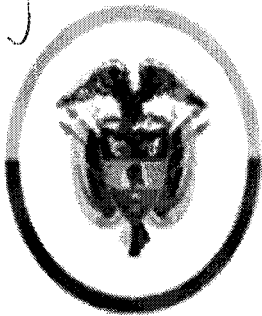
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2017- 00336
Accionante: Astrid Benavides Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS

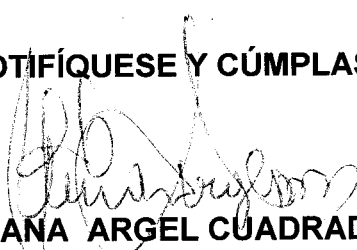
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el
Despacho

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional , en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciocho (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

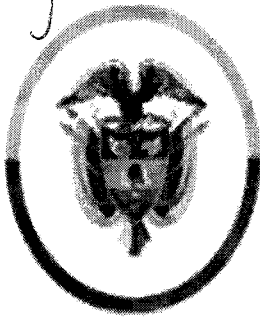
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00247

Accionante: Adonay Arteaga

Accionado: Fiduprevisora

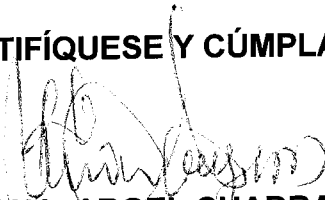
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

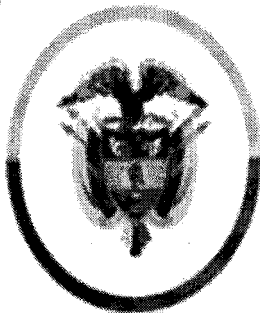
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00116

Accionante: Alina Domico Bailarín

Accionado: Urra S.A.E.S.P

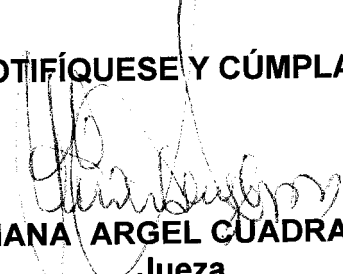
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional , en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

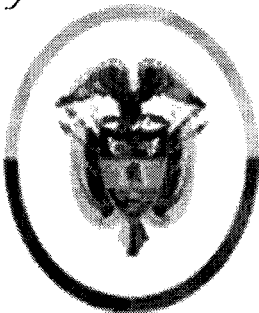
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00257

Accionante: Hermina Escobar

Accionado: Coosalud E.P.S

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

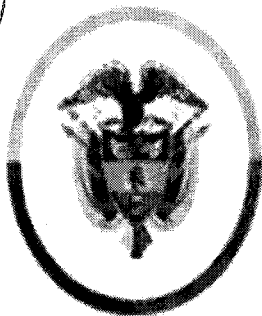
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00439

Accionante: Jesús Caruzo López

Accionado: Gobernación de Córdoba.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

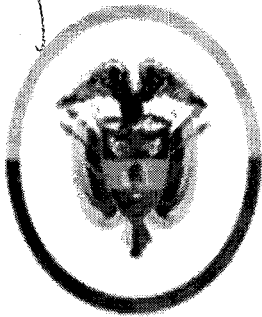
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00440

Accionante: Jorge Barrientos Uñates

Accionado: Área Jurídica Inpec Pedregal

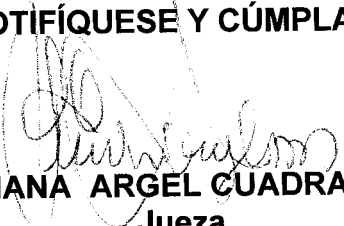
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el
Despacho

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha
veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyo
de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos
86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

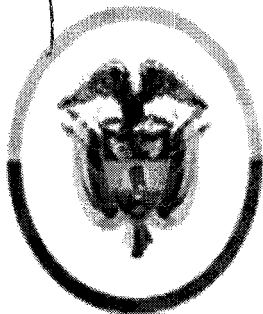
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual
podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00020

Accionante: Jorge Miranda Pérez

Accionado: Fiduprevisora

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

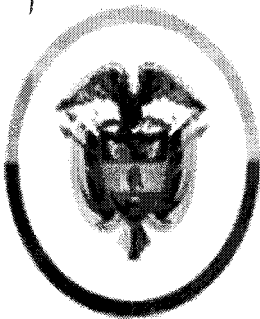
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24**. Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00211
Accionante: Maribel Pico Petro
Accionado: Gobernación de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

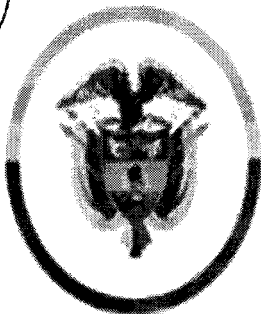
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00204

Accionante: Michel Negrete Herrera

Accionado: Salud Vida

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

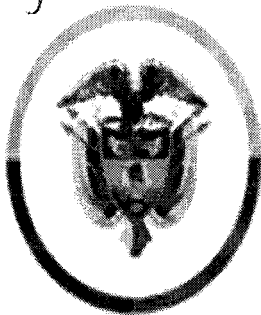
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00458

Accionante: Omer Hoyos Aldana

Accionado: Fiscalía-Sec.Monteria

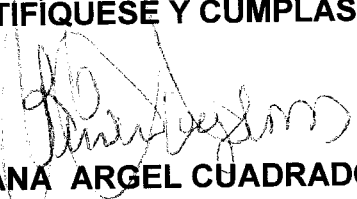
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional , en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

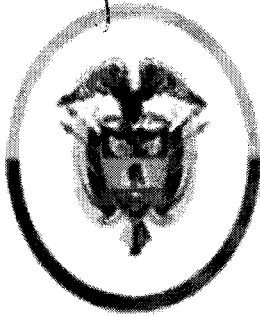
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00482
Accionante: Sandra Pérez Cogollo
Accionado: Nueva EPS

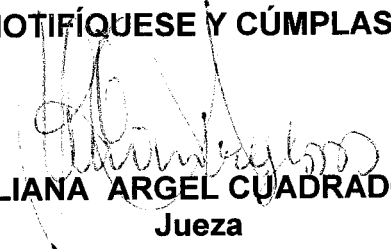
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

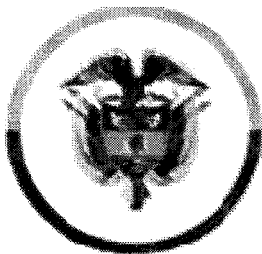


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00507

Demandante: Verena Angulo Quiroz y Otros

Demandado : Departamento de Córdoba – Sec de Educación

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda al inicio identificada y conforme se expone en el escrito de introductorio, pretende la p. activa se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la administración que niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas mediante petición del **4 de noviembre de 2015**. De igual manera se depreca la nulidad del acto administrativo presentado el 23 de mayo de 2017 en el cual no hubo espíritu de conciliación por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.

Por orden del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, teniendo en cuenta que:

- Atendiendo que la demanda pretende la nulidad de un acto administrativo ficto originado en la petición antes identificada, a afecta de manera distinta a los nueve demandantes, esta Unidad Judicial prevé necesario entrar a analizar lo concerniente a la figura de la **acumulación de pretensiones**, para efectos de considerar su procedencia en el presente caso.

El artículo 88 del CGP, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, indica:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.**
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia**

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
(...)”. (Negrilla fuera de texto)

De tal manera, la norma transcrita consagra dos formas de acumulación de pretensiones: a) **acumulación objetiva**, que se da cuando en una misma demanda el demandante formula varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; y b) **acumulación subjetiva**, que se presenta cuando varios demandantes formulan en una demanda varias pretensiones contra un demandado, o cuando un solo demandante formula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes dirigen diversas pretensiones contra varios demandados¹.

Además, para estructurar la acumulación subjetiva de pretensiones deben reunirse los siguientes requisitos establecidos en la norma trascrita: **i)** Que las pretensiones provengan de la misma causa; **ii)** Que versen sobre el mismo objeto; **iii)** Que éstas se hallen entre sí en relación de dependencia, y **iv)** deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De modo que, si no se reúnen los requisitos que hacen viable la acumulación subjetiva de pretensiones, la demanda adolece de un defecto formal que trae como consecuencia su inadmisión², porque cuando se acumulan indebidamente pretensiones se afecta uno de los requisitos formales del artículo 162 del CPACA.

En el caso bajo estudio, las pretensiones van dirigidas contra un mismo demandado, el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, las cuales no tienen una causa común por cuanto: **i)** se trata de derechos laborales donde cada actor tiene vinculación individual; **ii)** cada actor cuenta con ingreso distinto; **iii)** si bien acuden a la administración con una sola petición, el acto ficto que origina tiene consecuencias distintas para cada uno, por consiguiente resulta improcedente su acumulación, pues ha de deprecarse la nulidad de actos administrativos diferentes.

Visto que el objeto de las demandas presentadas por los señores VERENA ANGULO QUIROZ, LERCY ESTHER AYALA PACHECO, ROSA MARIA MONTIEL PACHECO, RUTH LOPEZ HERNANDEZ, LAGUANDIO JOSE DURANGO VIDAL, EDUARDO SALVADOR MARTINEZ DAVID, LUIS ALBERTO MENDOZA FLOREZ, OLGA FANNYS CALDAS PEREZ y SANDRA ISABEL OSORIO MONTALVO, no es el mismo, es claro que esta acumulación no es factible dentro de un mismo proceso, tanto es así, que el apoderado individualizó el monto pretendido por cada uno de ellos en la demanda, discriminando el tiempo de vinculación y afiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por otra parte, para resolver la situación de cada uno de ellos no es posible servirse de las mismas pruebas, por lo que se imposibilita la acumulación subjetiva de pretensiones dentro de un mismo proceso.

¹ Conceptos que se extraen de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección 3ª, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005. Rad.25000-23-26-000-2003-00112-01(28290).

² Esta posición fue la adoptada por el Consejo de Estado. Sección 3ª. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 14 de noviembre de 2002.

Conforme lo anterior, es evidente para este Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que no se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 88 del CGP, tal como lo ha expresado el H. Consejo de Estado desde la Sentencia del 18 de octubre de 2007, en el asunto radicado No.7865-5, con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Por lo anterior, corresponde al apoderado indicar cuál de los actores continuará el trámite ante esta judicatura y solicitar el desglose de los restantes documentos a fin de hacer la correspondiente presentación en la Oficina Judicial de sendas demandas, teniendo en cuenta en cada una las siguientes advertencias:

- Como quiera formularse petición declarativa de nulidad de un acto administrativo ficto y como consecuencia de ello, un pronunciamiento declarativo subjetivo y/o una condena, requiere contar el apoderado con facultades para ello a través del mandato otorgado por el actor, el cual debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 y siguientes del CGP, es decir, que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado. Empero, en el *sub examine*, los poderes visibles a folios 23, 29, 35, 42, 48, 54, 60, 66 y 72, no facultan al mandatario para reclamar la nulidad de los actos administrativos descritos en las pretensiones; de igual manera debe indicar la autoridad administrativa demandada, por lo cual resulta necesario aportar nuevos mandatos que reúnan los requisitos expuestos.

- Respecto de la pretensión segunda, no es claro lo solicitado, visto que no reposa entre los anexos acto administrativo distinto del ya referenciado, ni de los hechos se colige su existencia, por lo tanto, de existir debe la p. activa aportar dicho acto administrativo con la constancia de haber cumplido respecto del mismo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, en los términos del art.161 CPACA.

- En cuanto se refiere a la **estimación razonada de la cuantía**, el acápite respectivo informa que la misma se estima en cantidad superior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes más actualizaciones anuales, más el IPC, intereses de mora por el no pago de dichas sumas de dinero y la indexación de las mismas a valor presente, observando que reclama a favor de sus mandantes la suma total de \$43.233.833, sin explicar el origen de dicho guarismo, pues atribuye a cada demandante una suma de dinero presuntamente adeudada, sin soporte alguno del valor enunciado; de tal manera es necesario presentar al Despacho de manera clara el origen de las sumas reclamadas, dado que el adjetivo "razonada" que califica la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda.

- Si bien el introductorio presenta un acápite denominado "Fundamento de Derecho de las Pretensiones" en donde la p. activa presenta las normas que dan origen al derecho reclamado, sin embargo, omite desarrollar el "Concepto de la Violación" acápite que tiene como finalidad presentar una reflexión de la situación particular y cómo el acto administrativo trasgrede las normas invocadas como violadas, o la jurisprudencia que haya lugar a citar, esto es, los cargos de nulidad

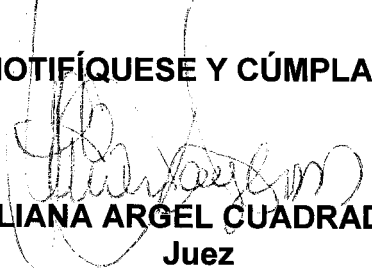
imputados al acto acusado, siendo este el objeto del requisito establecido en el art.162.4 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda en procura de la corrección prevenida, según se expuso, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

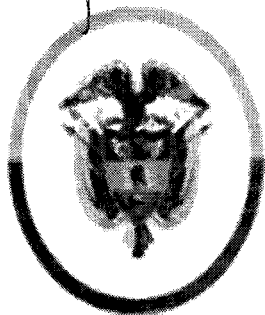
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 24, Hoy, 09 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Corte Constitucional.
Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00479

Accionante: Yesenia Angulo Esquivel

Accionado: Colpensiones- Porvenir S.A

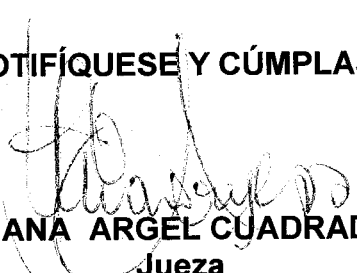
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

Acójase a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 24** Del 9 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría